



ACUERDO ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL GOBIERNO DEL REINO DE MARRUECOS SOBRE PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCAS DE INVERSIONES

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino de Marruecos (en lo adelante llamadas las "Partes Contratantes"),

Deseando intensificar la cooperación económica para el beneficio mutuo de ambas Partes Contratantes,

Queriendo crear y mantener las condiciones favorables para las inversiones de capital hechas por inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, y

Conscientes de que la Promoción y Recíproca Protección de tales inversiones estimulan las iniciativas comerciales y aumentan el bienestar de ambas Partes Contratantes.

Han acordado lo siguiente :

Artículo 1 **Definiciones**

Para los fines de este Acuerdo :

1-El término "capital- inversión" (en lo adelante llamado la "inversión") comprenderá toda clase de bienes adquiridos o establecidos por inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, de conformidad con las leyes y reglamentos de esta última Parte y que incluirá, en particular, aunque no exclusivamente:

a) Propiedad mueble e inmueble así como cualquiera otros derechos de propiedad tales como hipotecas, gravámenes o pignoraciones;



- b) Título de compañías o cualquiera otra forma de participación en una compañía constituida y organizada de conformidad con la legislación de la otra Parte;
- c) Reclamación de fondos destinados a crear un valor económico o de cualquier representación que tenga ese valor;
- d) Derechos de la propiedad intelectual, incluyendo los derechos de autor, patentes, diseños industriales y comerciales, procesos técnicos, marcas de fábrica, marcas comerciales, nombres comerciales, buen nombre y reputación;
- e) Cualquier derecho conferido por ley o conforme a contrato público, incluyendo concesiones para buscar, explorar, producir, extraer o explotar recursos naturales.

Cualquier cambio en la forma en que se inviertan los bienes, no afectará su carácter como inversión.

2-El término "ganancias" se refiere a las sumas, una vez pagados los impuestos, producidos por una inversión en un período determinado, tales como beneficios, intereses relativos a préstamos, ganancias sobre el capital, acciones, dividendos, derechos de autor u honorarios.

3- El término "inversionista" se refiere, para cada Parte, a toda persona natural o legal que invierta en el territorio de la otra Parte Contratante.

a) El término "persona natural" significa toda persona natural que tenga la nacionalidad de cada Parte de conformidad con su legislación.

b) El término "persona legal" incluye las sociedades, corporaciones, asociaciones comerciales o cualquier entidad incorporada o constituida de conformidad con la legislación de cualquiera de la Partes Contratantes y que tiene su oficina principal en el territorio de esta Parte.

4- El término "territorio" significa :



a) Con respecto a la República Dominicana, "el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo la soberanía del Estado Dominicano, incluyendo el suelo, subsuelo submarino así como el espacio aéreo sobre ellos comprendidos, todo de conformidad con su legislación y el derecho internacional".

b) Con respecto al Reino de Marruecos, "el territorio del Reino de Marruecos, incluyendo todas las áreas marítimas situadas fuera de las aguas territoriales del Reino de Marruecos, que, por consiguiente hayan sido o podrían haber sido mencionadas en la legislación del Reino de Marruecos, de conformidad con el Derecho Internacional, como un espacio del cual el Reino de Marruecos puede ejercer sus derechos en lo que se refiere al fondo del mar y al subsuelo marítimo así como a los recursos naturales".

Artículo 2

Promoción y Protección de Inversiones

1- Cada Parte Contratante, de acuerdo con sus leyes, promoverá y creará las condiciones favorables para los inversionistas de la otra Parte Contratante a fin de que hagan inversiones en su territorio.

2- Se considera como una nueva inversión cualquier extensión, modificación o transformación de una inversión realizada de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se haya hecho la inversión. Sin embargo, las condiciones para admitir esta nueva inversión no será menos favorable que las aplicadas a la inversión inicial.

3- Cada Parte protegerá en su territorio las inversiones hechas por inversionistas de la otra Parte de conformidad con sus leyes y reglamentos y no entorpecerá la administración, el uso, usufructo, extensión, venta y liquidación de dichas inversiones mediante medidas injustificadas o discriminatorias. Las ganancias obtenidas de la inversión así como las obtenidas de las reinversiones estarán, igualmente, protegidas.

4- A las inversiones hechas por inversionistas de cada Parte Contratante se les dará un tratamiento favorable y equitativo.



Artículo 3

Tratamiento de las Inversiones

1- Cada Parte Contratante, en su territorio, dará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, un tratamiento no menos favorable que el conferido a las inversiones de sus propios inversionistas o a las inversiones de inversionistas de cualquier tercer Estado.

2- Este Artículo no se interpretará como una obligación de una Parte Contratante de extender a los inversionistas de la otra Parte Contratante los privilegios que pueden extenderse a esa Parte en virtud de cualquier unión aduanera o económica, mercado común, área de libre comercio o debido a su asociación con esta clase de uniones.

3- Este Artículo no se interpretará como una obligación de una Parte Contratante de extender a los inversionistas de la otra Parte Contratante un tratamiento que sea consecuencia de cualquier Acuerdo que se relacione total o principalmente con la doble tributación.

4- Cuando un asunto es regido simultáneamente por este Acuerdo y por otro Acuerdo Internacional de los que son miembros ambas Partes Contratantes, o por principios generales de Derecho Internacional, nada en este Acuerdo impedirá que cada Parte o cualquiera de sus inversionistas se beneficie de cualquier reglamento que sea más favorable a su caso.

Este Artículo no impedirá a las Partes Contratantes adoptar, mantener o lograr cualquier medida que se considere apropiada para garantizar que las inversiones en su territorio obedezcan a su legislación relativa al medio ambiente.

Artículo 4

Expropiación

1. Las inversiones hechas por inversionistas de cada Parte Contratante gozarán de plena protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante.



2. Las inversiones hechas por inversionistas de cada Parte Contratante no serán nacionalizadas, expropiadas o sujetas, directa o indirectamente, a medidas que tengan un efecto equivalente a la nacionalización o expropiación en el territorio de la otra Parte, excepto para fines públicos o de interés social, en ese caso, serán indemnizados.

3. Dicha indemnización ascenderá al valor de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de la expropiación o que inminentemente la expropiación llegue a ser de público conocimiento. La expropiación será efectiva sin retraso e incluirá los intereses a la tasa del mercado, determinada en referencia a las "estadísticas financieras internacionales" publicadas por el Fondo Monetario Internacional, a partir de la fecha de expropiación hasta la fecha del pago y será efectivamente realizable y libremente transferible. Las medidas para establecer y pagar la compensación se tomará, a más tardar, en el momento de la expropiación o nacionalización.

4. Cuando las inversiones de inversionistas de cada Parte Contratante sufran pérdidas a causa de guerras, conflictos armados, estado de emergencia nacional, revuelta u otros acontecimientos similares en el territorio de la otra Parte Contratante, dichos inversionistas, recibirán un tratamiento, con respecto a la restitución, indemnización, compensación u otro arreglo, no menos favorable que el que esa Parte da a sus propios inversionistas o a los inversionistas de cualquier tercer Estado.

Artículo 5 Transferencias

1. La Parte Contratante en cuyo territorio se hayan hecho las inversiones garantizará a la otra Parte Contratante, conforme a su legislación nacional luego de pagar las obligaciones fiscales, la libre transferencia de los pagos relativos a las inversiones. Dichas transferencias incluirán en particular, aunque no exclusivamente :

- a) Capital y sumas adicionales para mantener o aumentar la inversión;
- b) Ganancias;
- c) Productos de venta o liquidación total o parcial de la inversión;



d) Fondos de reembolso de préstamos;

e) Compensaciones de conformidad con el Artículo 4;

f) Salarios y otras remuneraciones de los ciudadanos de una Parte Contratante a quienes se les haya permitido trabajar en el territorio de la otra Parte Contratante con respecto a una inversión.

2- Las transferencias mencionadas en el Artículo 4, párrafos 3 y 4, y en los Artículos 5 y 6, se harán sin retraso en una moneda libremente convertible a la tasa de cambio del mercado que prevalezca en la fecha de la transferencia. Las transferencias se considerarán como hechas, sin retraso alguno, cuando se hayan hecho dentro del período normalmente necesario para concluir las formalidades de transferencia. Este período no excederá, en ningún caso, de dos meses y comenzará en el momento de entregar la solicitud.

3- No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cada Parte podrá impedir la realización de transferencia mediante la aplicación equitativa y no discriminatoria de su legislación en los casos siguientes:

a) Quiebra, insolvencia o protección de derechos de los acreedores;

b) Infracciones penales o administrativas;

c) Incumplimiento de obligaciones de acuerdo con la legislación tributaria vigente;

d) Garantía del cumplimiento de los fallos en un procedimiento contencioso;

e) Incumplimiento de obligaciones de acuerdo con la legislación laboral vigente.

4- No obstante lo estipulado en los párrafos 1 y 2 del presente Artículo, cada Parte Contratante tendrá derecho, en situaciones de dificultades excepcionales o graves de balanza de pagos, a limitar temporalmente las transferencias, en forma equitativa y no discriminatoria de conformidad con los criterios internacionales adoptados.



Artículo 6 Subrogación

1- Si se ha convenido que una Parte Contratante haga un pago a sus propios inversionistas bajo garantía contra riesgos no comerciales, con respecto a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última Parte reconocerá la asignación de cualquier derecho de reclamación que haga el inversionista a la primera Parte, la cual, además, está autorizada, en virtud de la subrogación, a ejercer los derechos y hacer valer las reclamaciones de ese inversionista, sin perjuicio de los derechos de la primera Parte, de conformidad con las disposiciones del Artículo 9 de este Acuerdo.

2- Las transferencias de estos pagos estarán regidas, mutatis mutandis, por el Artículo 4, párrafos 3 y 4, y el Artículo 5.

Artículo 7 Aplicación del Acuerdo

Este Acuerdo también se aplicará a las inversiones de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante antes de su entrada en vigor, pero no se aplicará a ninguna disputa que haya surgido antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 8 Arreglo de Disputas entre el Gobierno de una Parte Contratante y un Inversionista de la otra Parte Contratante

1- Cualquier disputa que pueda surgir entre el Gobierno de una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante en relación con una inversión se arreglará, tan pronto como sea posible, por medio de consultas amistosas entre las Partes en disputa.

2- Si una disputa cualquiera entre un inversionista de una Parte Contratante y el Gobierno de la otra Parte Contratante no puede resolverse dentro de los seis meses a partir del inicio de las consultas, el inversionista tendrá derecho a someter el caso, a su elección, para su arreglo:



a) Al tribunal competente o al tribunal administrativo de la Parte Contratante del territorio en el cual se ha hecho la inversión .

b) Al Centro Internacional para el Arreglo de Disputas sobre Inversiones (ICSID) teniendo en cuenta las disposiciones aplicables de la Convención sobre arreglo de disputas de Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, abierta a la firma en Washington, D.C, el 18 de marzo de 1965, en caso de que ambas Partes Contratantes sean miembros de esta Convención; o

c) A un árbitro o a un tribunal internacional de arbitraje ad-hoc establecido de conformidad con las reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre la Ley de Comercio Internacional (UNCITRAL). Las Partes en la disputa pueden ponerse de acuerdo por escrito para modificar estas reglas.

3- Una vez que el inversionista haya sometido la disputa a los tribunales competentes de la Parte Contratante en la que se haya hecho la inversión o a un tribunal internacional, este sometimiento será definitivo.

4- El Tribunal de Arbitraje pronunciará su fallo basado en las disposiciones del presente Acuerdo, en las reglas y principios del derecho internacional, así como en la ley nacional de la Parte Contratante que participa en la disputa y en cuyo territorio se ha situado la inversión, inclusive en los términos de un acuerdo particular concertado con respecto a las inversiones.

5- Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para ambas Partes en Disputa, y serán ejecutadas de acuerdo con la legislación interna de la parte en cuyo territorio se realizó la inversión.

Artículo 9

Arreglo de Disputas entre las Partes Contratantes

1- Las disputas entre los Gobiernos de las Partes Contratantes, concernientes a la interpretación o aplicación de este Acuerdo, serán arregladas, tan pronto como sea posible, mediante consultas o negociaciones amistosas.



2- Si la disputa no puede solucionarse en esta forma dentro de los seis meses a partir de la fecha en que se haya notificado la disputa, se someterá la solicitud de cualquiera de los Gobiernos de las Partes Contratantes, a un Tribunal Arbitral ad-hoc, de conformidad con las disposiciones de este Artículo.

3- El Tribunal estará constituido por tres miembros de la forma siguiente: dentro de dos meses a partir del recibo de la solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante nombrará un miembro del Tribunal. Estos dos miembros seleccionarán, dentro de los treinta días a partir de la fecha del último nombramiento, a un nacional de un tercer Estado, el cual será nombrado Presidente del Tribunal.

4- Si dentro del período especificado en el párrafo tres de este Artículo no se han hecho los nombramientos necesarios, puede solicitársele al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que los haga. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia resulta ser un ciudadano de cualquiera de las dos Partes Contratantes o si se ve impedido, en otra forma, de desempeñar dicha función, se invitará al Vicepresidente a que él los haga. Si el Vicepresidente es ciudadano de una de las dos Partes Contratantes o se ve imposibilitado de desempeñar dicha función, al miembro de la Corte Internacional de Justicia que le sigue en antigüedad, que no sea ciudadano de ninguna de las Partes Contratantes, se invitará a que haga los nombramientos.

5- El Presidente del Tribunal de Arbitraje será un ciudadano de un tercer Estado con el cual ambas Partes Contratantes mantengan relaciones diplomáticas.

6- El Tribunal de Arbitraje pronunciará su fallo basado en las disposiciones del presente Acuerdo y en las reglas y principios del derecho internacional.

7- El Tribunal de Arbitraje tomará su decisión por mayoría de votos, dicha decisión será definitiva y obligatoria para ambas Partes Contratantes.

8- Cada Parte pagará los gastos de su propio árbitro y su representación en los procesos arbitrales; las costas del Presidente y los restantes gastos las pagarán en partes iguales ambas Partes Contratantes,



salvo que estas acuerden otra modalidad. El Tribunal de Arbitraje puede determinar su propio procedimiento en lo que se refiere a sus costas.

Artículo 10 **Entrada en vigor, Duración y Terminación**

1- Cada Parte Contratante notificará a la otra el cumplimiento de los procedimientos internos requeridos por sus leyes para que el Acuerdo entre en vigor. Este Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la segunda notificación.

2- Este Acuerdo permanecerá en vigor por un período de diez años. Después, seguirá en vigor independientemente a menos que cada Parte Contratante notifique a la otra Parte, por escrito, con doce meses de anticipación, acerca de su intención de terminar este Acuerdo.

3- Con respecto a las inversiones hechas antes de terminarse este Acuerdo, las disposiciones de éste seguirán en vigor por un período adicional de diez años a partir de la fecha de terminación.

4- Este Acuerdo regirá aún si ambas Partes no mantienen relaciones diplomáticas.

En fe de lo cual, los suscritos, debidamente autorizados, han firmado este Acuerdo.

Hecho en duplicado en *Rabat* el día *23* del mes de mayo del 2002, en idiomas español, árabe e inglés, siendo igualmente auténticos todos los textos.

Por
el Gobierno de la República
Dominicana

HUGO TOLENTINO DIPP
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores

Por
el Gobierno del Reino de
Marruecos

MOHAMED BENAISSA
Ministro de Asuntos Exteriores
y de la Cooperación